



**Resolución No. 1018
(9 de mayo de 2017)**

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017.

El Rector de la Universidad de Nariño en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que: “(...) son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

Que el artículo 69º de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el mes de diciembre del año 2014 el Consejo Superior Universitario reformó el régimen de contratación de la Universidad de Nariño, con la aprobación del Acuerdo No. 126 de 2014 “por el cual se expidió el Estatuto de Contratación”, con el fin de garantizar a la Comunidad Universitaria la descongestión y descentralización administrativa con procedimientos ágiles y eficientes de contratación, enmarcados en los principios de autonomía universitaria, planeación, economía, responsabilidad y transparencia.

Que es obligación de la Universidad de Nariño impartir las normas y procedimientos pertinentes que permitan velar por la administración de los recursos financieros garantizando eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia.

Que mediante Resolución Rectoral No. 0832 del 30 de marzo de 2017 la Rectora (E) de la Universidad de Nariño ordenó la apertura de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017 con el objeto de contratar: “La interventoría técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental a la Construcción del Nuevo Bloque 1 Sector Sur de la Universidad de Nariño – Sede Torobajo”.

Que en cumplimiento de la determinación administrativa, el día 30 de marzo de 2017, se concurrió a la publicación de los términos de referencia definitivos de la convocatoria pública enunciada, a través de la página oficial de la Universidad de Nariño.

Que entre los días 4 y 5 de abril de 2017 se recibieron las ofertas presentadas por: CONSORCIO INT UNINARIÑO, CONSORCIO INTERNARIÑO 2017, CARLOS VERGARA NEGRETE y CONSORCIO INTERVENTORÍAS DE NARIÑO 2017.

Que en concordancia con las etapas fijadas dentro del cronograma respectivo, fueron habilitadas las ofertas presentadas por CONSORCIO INTERNARIÑO 2017 y CONSORCIO INTERVENTORÍAS DE NARIÑO 2017.

Que de lo anterior se dio cuenta a los directos interesados y a la comunidad en general a través de la publicación del informe de proponentes habilitados el día 18 de abril de 2017, según lo resuelto en la audiencia televisada de apertura y evaluación de requisitos habilitantes llevada a cabo el día 5 de abril de 2017.

Que en el informe se determinó que CONSORCIO INT UNINARIÑO no cumplía con los requisitos habilitantes exigidos en la convocatoria referentes a no haber designado representante suplente facultado para actuar en nombre y representación del Consorcio en caso de ausencia temporal o definitiva del representante legal principal; tampoco aportó certificación o soporte de pago de póliza; no acreditó estar al día en el mes de abril de la presente anualidad con las obligaciones de sistemas de seguridad sociales y aportes parafiscales; la fecha de expedición de certificación de cuenta bancaria no se encontró enmarcada en las fechas previstas en la Convocatoria y finalmente el proponente no presentó equipo de trabajo ni experiencia mínima de cada uno de los integrantes del mismo.

Que por su parte en el informe en comentario respecto al proponente CARLOS VERGARA NEGRETE del mismo modo se determinó su no cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en la convocatoria por cuanto no se encontraba inscrito en Banco de Proveedores de la Universidad; la garantía de seriedad de la oferta únicamente se encontraba constituida a favor de la Universidad de Nariño contrario a lo dictaminado en los pliegos que perpetuaron que el asegurado/beneficiario se constituía en cabeza de la Universidad de Nariño, FONADE y DNP¹; no aportó certificación que acredite no estar reportado en el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT, así como tampoco acreditó experiencia exigida para personal mínimo requerido.

Que de conformidad con las etapas fijadas en el cronograma de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017, se efectuó la evaluación técnica de las propuestas por parte del Comité Técnico Asesor para efectos de asignación de puntaje y comunicación a interesados, teniendo en cuenta la Adenda No. 001-2017, expedida mediante acto administrativo del 19 de abril de 2017, que modificó el calendario para efectos de ampliar el término para evaluación de las propuestas habilitadas por la complejidad de la evaluación.

Que el Comité Técnico Asesor respecto de las ofertas evaluadas, determinó que éstas no cumplían con las exigencias establecidas dentro de la convocatoria, habida cuenta que la oferta del CONSORCIO INTERNARIÑO 2017, no presenta copia de los contratos certificados para experiencia específica, documento no subsanable, teniendo en cuenta que es criterio para asignación de puntaje, según el numeral 10 *“Asignación de Puntaje”* que en concordancia con lo precisado en la sección 9.2. *“Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés”*, numeral 21 *“(…) No acreditar experiencia específica el proponente según lo dispuesto en los presentes términos de referencia (...)”*, se constituye como una causal de rechazo.

Que en igual sentido frente a la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO INTERVENTORÍA DE NARIÑO el Comité Técnico Asesor determinó su inadmisibilidad por el incumplimiento de las exigencias precisadas en la convocatoria por cuanto no presenta copia de los contratos certificados para experiencia específica, documento no subsanable, teniendo en cuenta que es criterio para asignación de puntaje, según el numeral 10 *“Asignación de Puntaje”* que en concordancia con lo precisado en la sección 9.2. *“Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés”*, numeral 21 *“(…) No acreditar experiencia específica el proponente según lo dispuesto en los presentes términos de referencia (...)”*, se constituye como una causal de rechazo, además por encontrarse uno de los integrantes del consorcio incurso en la causal de conflicto de intereses precisada en la sección 9.2. *“Requisitos Habilitantes, Causales de Rechazo y Conflictos de Interés”*, numeral 2 *“(…) El proponente o sus integrantes haya suscrito contrato de obra o de interventoría con la Universidad de Nariño, o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o cuarto civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo. Este conflicto lo será también respecto de los beneficiarios reales de las mismas personas (...)”*, por haber suscrito el Contrato No.

¹ Pliegos de Condiciones definitivos de la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 217601 de 2017, numeral 7 *“GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA”*, inciso 7.5. *“Asegurado/Beneficiario”*.

16313341 de 2016, cuyo objeto fue: “Realizar el mantenimiento de cubierta y cielo raso del Fondo de Salud de la Universidad de Nariño Sede Vipri”, el cual se encuentra en proceso de liquidación.

Que en el cronograma se estableció que el día 7 abril de 2017 hasta las 4:00 p.m., los proponentes podían presentar observaciones u objeciones a la evaluación de requisitos habilitantes, término dentro del cual los oferentes también debían presentar los documentos para subsanar oportunidad de la cual no hizo uso para la subsanación ni el CONSORCIO INT UNINARIÑO ni el proponente CARLOS VERGARA NEGRETE.

Que no obstante lo anterior, el proponente CARLOS VERGARA NEGRETE, presentó subsanación de los requisitos habilitantes de forma extemporánea, esto es, el día 8 de abril de 2017, mediante correo electrónico, razón por la cual la Junta de Compras y Contratación determinó no habilitar esta propuesta para la evaluación técnica del Comité Técnico Asesor, aspecto que quedó establecido en el informe final de evaluación, decisión que se adoptó con sustento en el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, que en fallo del doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986), con ponencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, al respecto previó que:

“(…) la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, hay que aclarar que la expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son “preclusivos y perentorios”, es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno es decir que durante la vigencia de la Ley 80 -y con más claridad en vigencia de la Ley 1150 de 2007- las entidades estatales deben solicitar a los proponentes que aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las propuestas.

(…)

[E]l proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta...No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen.

(…)

Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección (...). (Subrayado fuera del texto original).

Que dentro del cronograma se fijó el día 24 de abril de 2017 para la presentación de las observaciones a la evaluación técnica las cuales fueron formuladas por los proponentes: CONSORCIO INTERNARIÑO 2017 y CARLOS VERGARA NEGRETE, quienes al respecto concretaron afirmaciones a reconsiderar por parte del Comité Técnico Evaluador, comisión que nuevamente emitió el correspondiente concepto técnico reafirmando la postura argumentada en la objetada evaluación definitiva de las propuestas, al relacionarlas como no admisibles estimando que: “(…) La Oferta del Consorcio Internariño 2017, se Considera No Admisible no cumple condiciones de experiencia específica según Literal 10, Causal de Rechazo Literal 21. No aporta documentos de soporte de Contrato de Interventoría, documento No Subsancable (...); “(…) La Oferta del Oferente Carlos Vergara Negrete, se considera No Admisible subsana documentación de requisitos habilitantes de forma extemporánea, Causal de Rechazo Literal 1 (...).”

Que debido a que las propuestas presentadas no cumplen con las especificaciones señaladas en los pliegos de condiciones definitivos, no resulta procedente concurrir a consolidar acto de adjudicación alguno dada la ausencia del lleno de los criterios de

selección que se configuran para efectos de la evaluación de las ofertas, impidiendo la selección objetiva del contratista en la satisfacción de la necesidad en la que se fundamentó la apertura de la convocatoria pública.

Que al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Radicación número: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059), en fallo proferido el catorce (14) de marzo del año dos mil trece (2013), con ponencia del Honorable Magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, adujo que:

"(...) El principio de transparencia en buena medida encuentra concreción en las reglas para la escogencia objetiva del contratista, tal como se puso de presente en el trámite legislativo del Estatuto de Contratación Estatal y que se expresaba en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, ahora subrogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y más recientemente por el Estatuto Anticorrupción en su artículo 88 al prescribir factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar. En este sentido, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, porque sólo así será posible cerrarle el paso a toda decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas autoridades administrativas.

(...)

El rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación, las cuales se distinguen para facilitar su comprensión, aunque desde alguna perspectiva pudieran asimilarse o entenderse como comprensivas unas de otras, así: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones (...)"

Que prevista la declaratoria de desierta del presente proceso contractual, por no cumplir las propuestas con las exigencias establecidas dentro de los pliegos de condiciones de la convocatoria, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño, artículo 22°, literal (c) que en su tenor expreso preceptúa la posibilidad de que el ente universitario, previa declaratoria de desierta del proceso de convocatoria pública, contrate en forma directa, sin importar que sobrepase los veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) según se expresa en la normativa en cita así: *"(...) Cuando abierta una convocatoria pública, no se haya recibido ninguna oferta; o cuando habiéndose recibido, ninguno de los oferentes ofrezca las garantías técnicas o económicas solicitadas. En estos casos el precio del contrato no podrá ser superior al de la oferta de menor valor (...)"*

Que pese a viabilizares la contratación directa para el evento presentado en el curso de ésta convocatoria según lo preceptuado por el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño, la administración encuentra conveniente propender por la aplicación extensa de los principios que rigen la contratación estatal, atendiendo la recomendación de la Junta de Compras y Contratación con base en el informe de evaluación emitido por el Comité Técnico Asesor propende por la realización de una nueva apertura de la convocatoria pública de forma abreviada establecida con el objeto de contratar: *"La interventoría técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental a la Construcción del Nuevo Bloque 1 Sector Sur de la Universidad de Nariño – Sede Torobajo"*. Lo anterior pese a encontrarse el ente universitario, como quedó expuesto, autorizado para contratar directamente según lo establece el artículo 22°, literal (C) del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño.

Que conforme con lo manifestado, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño con base en el informe de evaluación emitido por el Comité Técnico Asesor, mediante oficio del 8 de mayo de 2017, recomendó al señor Rector de la Universidad de Nariño, declarar desierta la presente Convocatoria Pública y proceder nuevamente a la apertura de la convocatoria pero de forma abreviada, consolidando la aplicación extensa de los principios de la contratación estatal.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1º.-** Acoger la recomendación emanada de la Junta de Compras basada en el informe de evaluación emitido por el Comité Técnico Asesor en el sentido de proceder a declarar desierto el proceso de Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 217601 de 2017, cuyo objeto es contratar: “LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 SECTOR SUR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TOROBAJO”, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- ARTICULO 2º.-** Acoger la recomendación emanada de la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño basada en el informe de evaluación emitido por el Comité Técnico Asesor procediendo a ordenar nuevamente la apertura de la convocatoria pública abreviada con el objeto de contratar: “LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 SECTOR SUR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TOROBAJO”.
- ARTICULO 3º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las resoluciones anteriores que le sean contrarias.
- ARTICULO 4º.-** Secretaría General, Comité Técnico, Junta de Compras y Contratación, Control Interno de Gestión y las demás dependencias pertinentes, anotarán lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
CARLOS SOLARTE PORTILLA.
Rector.

Proyectó: Andrea Morán Rosales – Profesional Oficina de Compras y Contratación. *Original firmado*
Vanessa Sarralde Guerrero - Profesional Departamento Jurídico. *Original firmado*
Revisó: Dr. Carlos Esteban Cajigas Álvarez – Director Departamento Jurídico. *Original firmado*
Diana Carolina Ordoñez Erazo – Asistente Jurídica Rectoría. *Original firmado*
Ing. Carlos Bucheli – Director Fondo de Construcciones. *Original firmado*